

TITULO SEXTO.

Instrumentos públicos.

Art. 41. Todos los instrumentos públicos ó escrituras, se extenderán en protocolo, y se otorgarán por personas hábiles para contratar ante un notario en ejercicio, asistido de dos testigos sin tacha, que sepan escribir, varones, mayores de diez y ocho años, y vecinos de la poblacion en que se hace el otorgamiento. En los testamentos y demas actos referentes á la última voluntad de las personas, concurrirán los testigos en el número y forma que previenen las leyes. (33)

Art. 42. Todo instrumento público deberá tener los requisitos siguientes:

1.º Se expresará en él, el lugar, dia, mes y año del otorgamiento, los nombres y apellidos, profesion y domicilio de los contrayentes y de los testigos. [34]

2.º Darán los notarios fé del conocimiento de las partes, y de su capacidad legal, ó se asegurarán de estas circunstancias por medio de dos testigos que ellos conozcan, distintos de los instrumentales, haciéndole constar así. Si no se encontraren testigos de conocimiento que tengan los requisitos legales, no otorgará el notario el instrumento, sino en caso muy grave y urgente, expresando la razon de la gravedad y urgencia; y si le han presentado documentos que acrediten que el otorgante es la misma persona que él dice, lo asentará tambien. En ese caso valdrá el instrumento y tendrá fuerza si despues se pudiere comprobar la identidad de la persona, y no de otra suerte. (35)

[33] *Instrumento publico* en general es: todo escrito autorizado por funcionario público en los negocios correspondientes á su oficio ó empleo; pero mas especialmente se entiende por instrumento ó escritura pública, el escrito en que se consigna una disposicion ó un convenio otorgado por ante escribano público con arreglo á la ley, que es de lo aquí se trata.

Para que el instrumento público sea tenido por auténtico y legal, debe tener las circunstancias prevenidas por la ley que se anota.

[34] No se pondrán los nombres de personas y pueblos con solo sus iniciales, ni se use de otras abreviaturas ó cifras que puedan producir en cosas sustanciales obscuridad, equivocaciones ó contiendas; y que se designen con letras y no con números, como ya queda dicho, las cantidades y las fechas; bajo pena de nulidad del instrumento, y de responsabilidad del Escribano por los daños y perjuicios que de su falta resultaren á los interesados. *Ley 3, tit. 9, Lib. 2, del Fuero Real; Leyes 54, 111 y 114 tit. 18, y Leyes 7 y 12 tit. 19, P. 3.ª; mas las leyes 1 y 2, tit. 23, Lib. 10 Nov. Recop.*

[35] *Ley 54, tit. 18 P. 3.ª y ley 2, tit. 23, lib. 10, Nov. Recop.* Esta ley no está dada bajo nulidad del instrumento, y ni aun prescribe pena contra el Escribano contraventor; pero es seguro que debe estarse á la que se anota.

3.º Firmarán los interesados, los testigos instrumentales y los de conocimiento, y el notario, despues de haberles leído la escritura. En caso de que no sepan escribir ó no puedan firmar los interesados, lo dirán al fin del documento con expresion del motivo. (36)

4.º Constará que se explicó á los otorgantes que lo ignoren, el valor y fuerza de las cláusulas del instrumento, principalmente en cuanto á las leyes y privilegios que renunciaren. (37)

Art. 43. Ningun contrato, incluso los de cesion, ó subrogacion, la sustitucion de poderes y las chancelaciones, podrán extenderse á continuacion del testimonio de otra escritura, sino en el protocolo, y asentando la correspondiente razon en la matriz y en el testimonio de aquella, sin perjuicio de expedir el testimonio de la nueva.

Avisos en Escrituras de hipoteca. El notario debe hacer en las escrituras la advertencia de que se ha de tomar razon de ellas en el oficio de hipotecas, si contienen gravámen. Sobre esto y los avisos que deben dar en el caso, véase la ley de 4 de Febrero de 1861 con sus notas [Tomo 1.º, pág. 457 y sig.]

Avisos sobre Inventarios. Sobre los avisos que deben dar los Escribanos en punto á Inventarios en que tenga interes la instruccion pública véase la ley de 14 de Julio de 1854, que corre en la pág. 490 del tomo 1.º de esta obra.

Avisos sobre bienes ó capitales de interes de beneficencia pública. Respecto á los avisos que el Escribano debe dar sobre bienes ó capitales en que tenga interes la Beneficencia pública véase la Circular de 30 de Enero de 1862, corriente en la pág. 497 del tomo 1.º de esta obra.

Avisos sobre traslaciones de dominio de cosa raiz. Acerca de los avisos que el referido Escribano está obligado á dar sobre traslaciones de dominio de bienes raices, véase el Decreto de 5 de Set. de 1856, pág. 448 del citado tomo.

(36) La Ley 1.ª, tit. 23, Lib. 10, Nov. Recop., exige que firme uno de los testigos por el que no sepa escribir, ú otro cualquiera á su nombre.

[37] Las letras, palabras y cláusulas deben ser claras é inequívocas, de modo que pueda leerse el instrumento y entenderse su contenido, y comprenderse bien la voluntad de los interesados, pues que segun la expresion de la ley "se puede desechar con derecho delante los jugadores la carta que fuere atal, que non se pueda leer, nin tomar verdade o entendimiento della," *Ley 111, tit. 18, P. 3.ª y Ley 1.ª, tit. 23, Lib. 10, Nov.*—Mas antes de desecharse una escritura como ininteligible, ha de recurrirse á las reglas de la interpretacion para resolver las dudas que ocurrieren sobre su contexto.

Art. 44. Por falta de los requisitos prevenidos en los cuatro artículos que preceden, se impondrá la pena de un mes ó un año de suspensión y el pago de daños y perjuicios.

Art. 45. Por regla general, en todo caso en que un notario otorgue una escritura contra expresa prohibición de las leyes, incurrirá en la pena de privación de oficio; y si solo resultare nula por falta de los requisitos legales, quedará obligado al pago de daños y perjuicios, además de las penas que deban imponérsele, según las circunstancias del caso, con arreglo á las leyes.

Art. 46. Cada instrumento llevará al márgen su número progresivo, el nombre del contrato celebrado y el de los otorgantes.

Art. 47. Los Notarios expedirán con su firma y sello, la original ó primera copia en el papel correspondiente, [38] anotando en la suscripción y al márgen del protocolo, el número de fojas que lleve, el nombre del interesado á quien se expide y la fecha en que se hace, y la entregarán dentro de los tres días siguientes al en que se les pida, siendo la escritura de cinco pliegos ó menos, y dentro de seis días si contuviere mayor número. [39]

Art. 48. El notario que hubiese expedido la primera copia, no podrá dar otras á los legítimos interesados, sin que preceda mandamiento judicial, expedido previa citación [40] del que hubiere otorgado el instrumento, ó de sus herederos ó sucesores. La citación de las partes no se hará cuando todos consientan en que se dé la segunda copia.

[38] Ley 54, *tít. 18, P. 3.^a*; Ley 3, *tít. 8, Lib. 1.^o del Fuero Real*; y Leyes 1 y 6, *tít. 23, Lib. 10, Nov. Recop.*

[39] Véase la nota 26 así como la 31.

[40] Ley 10, *tít. 19, P. 3.^a*, con las glosas de Gregorio López. El que ha perdido un instrumento, puede solicitar ante el juez de 1.^a Instancia del Partido en donde aquel está protocolizado, nueva copia del mismo, afirmando bajo forma de protesta, que la primera, ó sea la original, se le perdió, quemó ó fué sustraída sin culpa ni malicia suya; que ignora su paradero, si se le extravió; y que si parece no hará uso de ella, sino que la presentará al Escribano que la autorizó para que la rompa y chancela. El Juez, en vista de esta solicitud, manda que se cite ó haga saber al deudor ó interesado, y si confiesan la deuda de obligación, ó dentro de tercero día nada alegan en contrario, accede á la pretensión, y expide mandamiento compulsorio para que se dé al solicitante otra copia original por el Escribano, quien deberá extenderla á continuación del mandamiento y no separadamente, poniendo todo por nota en el protocolo para que conste en lo sucesivo haberse dado segunda copia, y que el acreedor no pueda cobrar dos veces su crédito; mas si el deudor comparece y alega que la deuda está remitida ó satisfecha, se le concede término competente para justificarlo, y se ar-

Art. 49. Los Notarios podrán expedir solo por decreto judicial y con citación de los interesados, copias de otras copias de instrumentos, pero quedando estas previamente agregadas á sus protocolos, y asentándose en ellas que quedan protocolizadas y sin valor fuera del protocolo.

Art. 50. Las escrituras solo contendrán las cláusulas propias de los contratos que las partes celebren, y las otras convenciones que estipulen, siempre que no sean contrarias á las leyes.

cede ó no á la solicitud del acreedor en vista del resultado. Leyes 10 y 11, *tít. 19 P. 3.^a*, y Ley 5, *tít. 23, Lib. 10, Nov. Recop.*

Muerto el Escribano y no pareciendo en su protocolo la escritura matriz por haberse perdido ó extraviado, ó por otro motivo, si el interesado en aquella tiene la copia original, puede presentarla al juez, pidiendo que despues de comprobados el signo y firma del Escribano, y de recibida información del otorgamiento de la escritura con los testigos instrumentales, si viven, como de la legalidad, buena fama y descuido del Escribano ante quien pasó, se mande protocolizar, y de ella se den los traslados conducentes; en cuya vista, desirriendo el juez á esta pretension, y practicadas dichas diligencias, se protocoliza en efecto con los autos obrados la original, que en adelante servirá de matriz ó registro, dándose copia de todo á los interesados. Si se hubiese tomado razon de la escritura original en el oficio de hipotecas, no es necesario practicar para su protocolización las diligencias expresadas, pues el registro de dicho oficio sirve de libro de protocolos, en caso de haberse perdido el del Escribano, y aun si se hubiese perdido tambien la escritura original, puede acudir al mismo registro, y sacar de él copia autorizada, que se tendrá por original, y surtirá sus efectos. Ley 2, *tít. 16, Lib. 10, Nov. Recop.*

Para la renovacion que un acreedor pidiere de una escritura original de deuda, por causa de vejez ó deterioracion, no estando destrozada ni rota, ni rozada en lugar sustancial, ha de ser empazado el deudor ante el juez, y si no la contradijere ó no probare el pago ó liberacion de la deuda, debe mandar el juez al Escribano que renueve la escritura conforme al registro; pero siendo de donacion, compra, cambio, ú otra tal que duplicada no puede causar perjuicio, y no estando rota hasta las letras, ni chancelada ó raida en lugar sustancial, como por ejemplo, en los nombres de los otorgantes, testigos ó escribano, ó en el precio ó la cosa, ó en el dia, mes ó año, ó en el lugar del otorgamiento, enseñan los prácticos, que bien podrá renovar el Escribano por sí mismo, sin mandato judicial, concertándola con el registro de donde fué primeramente sacada; mas si la rotura ó chancelacion estuviere en alguno de los lugares esenciales que se han indicado, no tendrá valor en juicio ni podrá ser renovada la escritura, á menos que pruebe el interesado que otre hizo la chancelacion ó rotura por casualidad ó por fuerza; en cuyo caso el Escribano que la renovare, de órden judicial, habrá de expresar en la suscripción las razones que al efecto se hubieren acreditado; Ley 12, *tít. 19, P. 3.^a*

Art. 51. Los protestos de libranzas, pagarés y demás obligaciones mercantiles, ya sea por falta de aceptación ó de pago, se extenderán mientras no determine otra cosa el Código de Comercio, al día siguiente de su presentación ó vencimiento antes de las seis de la tarde si no fuere feriado; y siéndolo, en el primero útil, sujetándose los Notarios en la práctica de las demás diligencias, á lo establecido en las leyes.

Art. 52. Todos los instrumentos públicos otorgados ante Notario competente y con sujeción á esta ley, harán en juicio y fuera de él plena prueba. (41) Para que produzcan este efecto fuera del Estado en que hayan sido extendidos deberá legalizarse la firma y sello del Notario, por otros dos Notarios ó actuarios en ejercicio. [42]

(41) Ya habia declarado igual vigor á los instrumentos públicos, respecto á las disposiciones ó convenciones contenidas en ellos, la antigua legislación española, como aparece de las Leyes 1.^a y 114.^a, l. 18 P. 3.^a

No solamente hace fé respecto del asunto ó negocio principal que los otorgantes se han propuesto por objeto de su disposicion ó contrato, sino tambien en cuanto á las enunciativas, que aunque puedan quitarse sin alteracion de lo otorgado ó convenido, tienen relacion directa con la sustancia del acto. Así es que si en una escritura de reconocimiento de censo dice Antonio que confiesa y reconoce que la casa B que le pertenece está gravada á favor de Francisco, que se halla presente, de un censo de tantos mil reales de capital, cuyos réditos de tanto al año han sido pagados hasta este día, y en consecuencia se obliga á satisfacer los sucesivos, etc. etc., estas palabras cuyos réditos han sido pagados hasta este día, aunque solo sean enunciativas, pues que no se expresa que Francisco reconozca haber recibido los réditos vencidos, hacen sin embargo entera fé del pago contra Francisco, que concurre como parte al reconocimiento del censo, porque tienen relacion directa con la sustancia del acto, y además Francisco no habria permitido su insercion, si no se le hubiesen satisfecho los réditos de que se trata. Mas las enunciativas que son absolutamente extrañas al objeto de la disposicion ó convenio de los otorgantes, pueden tal vez inducir alguna presuncion, pero no hacer prueba completa, ni aun contra las personas que han sido partes en el otorgamiento de la escritura. Supongamos, por ejemplo, que en la escritura de venta que te hizo Pablo de una casa que poseía, se haya enunciado que esta casa le vino por herencia de su tío Felipe; si presentándose luego un tercero con la calidad de heredero parcial del mismo Felipe, pone demanda contra tí en reivindicacion de la parte que pretende tener en la casa, no podrá servirle esta simple enunciativa para justificar con ella sola que realmente Pablo poseia esta casa como heredero de Felipe, aunque tú seas parte en el contrato en que se encuentra, pues es absolutamente extraña al objeto de la escri-

tura, que se reduce precisamente á la venta de la casa hecha á tu favor. Tú no temas entonces interés alguno en oponerte á su insercion, pues que quedando obligado Pablo al saneamiento, en caso de eviccion, te debia ser indiferente que tu vendedor poseyese la casa por herencia ó donacion, ó compra ú otro cualquiera título, y era natural, por otra parte, que diese crédito á lo que indicaba Pablo sobre el origen de su derecho.

El instrumento hace fé solo de aquellas cosas que el Escribano puede atestiguar ó certificar como tal Escribano; esto es, de la presencia de los otorgantes, de la declaracion de su voluntad, etc.; pero no la hace de aquellas cosas que se hallan fuera del alcance del Escribano. Así es que la atestacion que el Escribano suele hacer de que los otorgantes se hallan en su sano y cabal juicio, no tiene el mismo vigor que la atestacion de lo convenido ú otorgado por ellos, porque el Escribano no está autorizado para calificar el estado moral ó físico de las personas. No es decir por eso que la dicha atestacion sea inútil; antes bien inducirá presuncion y habrá de ser creida, mientras no se demuestre lo contrario, porque el estado de sana razon y juicio cabal, es el estado normal de los hombres, y el de demencia ó enagenacion mental, no es mas que un estado de excepcion, que es necesario acreditar en su caso.

Por el mismo principio debe desecharse la opinion de Febrero y otros autores, que no dudan en establecer que de un instrumento, escrito en castellano, puede el Escribano dar copias en un idioma extranjero, siempre que lo entienda con toda perfeccion, y de fé de estar hecha literal y fielmente la traduccion. El Escribano como tal, no tiene calidad para traducir, ni menos para dar el carácter de autenticidad á sus traducciones. El Escribano no podrá saber perfectamente muchos idiomas; pero la fé que diese de su propia ciencia, no seria fé pública sino privada.

El documento hace plena fé no solamente entre los otorgantes y sus herederos, sino tambien con respecto á terceras personas, no por cierto para obligarlas, pues que los contratos únicamente obligan á los que los celebran, y á sus herederos, sino en cuanto acredita la disposicion ó convenio, rem ipsam. De aquí es que como prueba de justo título de adquisicion, puede servir de base á la prescripcion de diez y veinte años, concurriendo buena fé y posesion continuada por el tiempo de la ley. Supongamos, por ejemplo, que tú compraste de buena fé á Jo.é un olivar perteneciente á Juan, y que despues de haberlo poseido entre los dos, durante el tiempo que la ley exige para la prescripcion, hace uso Juan contra tí de su accion reivindicatoria: tú le opondrás entonces tu título de compra, presentando en prueba la escritura pública

Instrumento: hechos únicos sobre que hace fé. Instrumento: puntos en que hace fé contra tercera persona.

Del instrumento escrito en castellano: no puede dar copias el Escribano en idioma extranjero.

que te hizo José, y justificando la referida posesion, rechazará la demanda de Juan, salvo su recurso contra quien dispuso de su olivar sin su consentimiento. La escritura, pues, de la compra de que tratamos, hará fé y surtirá su efecto con respecto á Juan, no para imponerle obligacion alguna personal, pues que no tuvo parte en la venta, sino para probar una de las condiciones que para la prescripcion se requie en por la ley. Pero las *simples enunciativas*, aunque sean directas no prueban la verdad del hecho enunciado, con respecto á terceras personas que no hayan tenido parte en el acto, al paso que la prueban entre los otorgantes y sus herederos. Así es que, si en la escritura de venta de una casa, se enuncia que esta tiene derecho de vista sobre la casa vecina, no hará prueba esta *enunciativa* aunque directa, contra el dueño de dicha casa, porque ni este ha sido parte en la venta, ni puede estar en arbitrio del vendedor el gravarle la casa con una servidumbre.

¿Cuál es el instrumento público que hace plena fé y completa prueba? ¿Es el *registro, protocolo ó matriz*; es la copia llamado *original*: es acaso tambien el *traslado, ejemplar trasunto, ó testimonio por concuerda*; ó lo son todos?

Antonio del Canario, Galesio, Paradorio, Hevia Bolaños en su curia Phillipica, y Febrero, sientan que la escritura *matriz*, como que está destinada á obrar siempre en poder del Escribano para sacar de esta las copias que necesiten los interesados, y confrontar y comprobar las que se hubiesen sacado en caso de dudarse de la verdad ó exactitud de su contenido, y como que por otra parte carece del signo ó carácter que la autorice, no tiene uso ni vigor, ni hace fé ni prueba en juicio. Es constante, en efecto, que el Escribano ó Notario debe conservar en su poder toda escritura *matriz* para los efectos que se indican. Es tambien lo regular, que cuando se duda de la verdad ó exactitud de un instrumento presentado en juicio, se dá comision, en virtud de peticion del interesado, á un Escribano, para que pasando con citacion de aquel al oficio del Escribano en cuyo poder se encuentra la *matriz* haga escrupulosamente con esta el cotejo de la escritura en cuestion, y note y expese la conformidad ó las diferencias que entre ambas hubiere. Pero hay á veces circunstancias particulares en que los tribunales creen indispensable, para fallar con acierto, la *inspeccion ocular*, y proveen la presentacion de la *matriz*, que usando de las debidas precauciones, y conduciéndola tal vez, el mismo Escribano que la tiene en su archivo, se lleva efectivamente á la vista de los jueces con el libro de protocolos de que hace parte; y aun debe estarse mas á ella, que á la copia original, como siempre se está y tiene que estarse.— (Debe advertirse respecto á la presentacion de la *matriz* ante los tribunales, que si bien por la antigua práctica en el Distrito federal, y aun al presente por la de algunos Estados puede proveerse la presentacion del protocolo, al presente, por lo que hace al mismo Distrito y al Territorio de la Baja California, no podrá dictarse tal providencia, debiendo los tribunales hacer los reconocimientos de las Escri-

turas, con arreglo al art. 32 de la ley que se anota.)—La *matriz* es realmente la verdadera *original*: ella es la piedra de toque de todas las copias y trasuntos; por ella se descubre la falsedad y fraude que en estas puede haber, como dice la *Novela 44 de Tabellionibus*: el *trasunto ó copia* que con ella no concuerda en cosa esencial, se reputa por falso y se desecha; y no hay copia alguna que haga prueba, sino en cuanto se supone que está literal y fielmente sacada de la *matriz*. Si queremos, pues, dar plena fé á las copias llamadas *originales*, es necesario que la demos mucho mayor á la *matriz* de donde se han extrahido, segun el axioma comun: *Proppter quod unumquodque tale, et illud magis tale*.

En vano se dice que la *matriz* carece del signo del Escribano que la autorizó: si es que no le lleva á su pie, le lleva al fin del *Libro de protocolo* en que va inserta y es seguro que el signo final da vigor y exactitud á todas las escrituras *matrices*, en el libro contenidas, como si á continuacion de cada una estuviese puesto. Y por último, ¿se querrá que la *matriz* haga fé á los ojos de un comisionado que no va, por cierto, á autorizarla, sino solo á examinarla, y que no lo haga á los ojos del tribunal que la examina por sí mismo, ó la hace examinar á su presencia por peritos? Se replicará tal vez que la *Ley 15, Tit 10, Lib. 11. Nov. Recop.*, prohíbe expresamente á los informantes sacar de los oficios de escribanías y demas archivos los protocolos, escrituras y demas papeles para pruebas algunas, pues que les basta copiar de ellos en presencia de las personas encargadas de su custodia, las partidas é instrumentos que necesitaren para sus informaciones; pero prescindiendo ahora de que esta prohibicion parece limitada á las pruebas de hábitos de las órdenes militares y otras semejantes, y de que no es aplicable á los casos en que un tribunal crea indispensable y decreta de oficio ó á instancia de parte la presentacion de un protocolo que obre en un archivo situado en el territorio de su jurisdiccion (donde no hay como aquí prohibicion al caso, ó que en el de haberla se sitúe en el lugar en donde existe el protocolo para la vista de ojos); no se deduce de ella que el protocolo ó escritura *matriz* no hace plena prueba en caso de presentarse en juicio, (ó mas bien dicho, de que se le haga figurar en juicio por medio de la inspeccion ocular, cuando como en el Distrito y Baja California, no es posible la presentacion por prohibirla en todo evento el citado art. 32 de la ley que se anota.)

La *Copia original* es la que ordinariamente se presenta en juicio, y la que en él hace plena fé, y trae aparejada ejecucion, estando sacada por el mismo Escribano que asistió al otorgamiento y autorizó la *matriz*, como que se llama por esto *prueba probada y acabada ó perfecta*. Mas la sacada por otro escribano, aunque sea éste el sucesor en el oficio, y aunque no se haya extrahido otra alguna del protocolo, no hará fé ni prueba en juicio, á no haberse sacado con autoridad judicial y citacion de la parte contraria, ó á no comprobarse con la *matriz*, prévia la misma citacion: bien que si no se redarguya de falsa por la parte contra quien se produce, no es necesario cote-

jarla, pues es visto que la parte la aprueba, y no duda de la verdad de su contenido. *Ley 55 tit. 18 P. 3.ª; Leyes 10 y 11, tit. 23, Lib. 10, Nov. Recop; Cur. Philip, Part. 1.ª, Juic. civ., § 17, n. 31, y Febrero de Tapia, Lib. 1.º tit. 6, cap. 2, n. 10.*

El Traslado, ejemplar trasunto testimonio por concuerda, no hace fé sino contra quien lo produce, á no ser que se hubiese dado con autoridad judicial y citacion de la parte contraria, pues entonces haria fé tambien contra ésta; Ley 114, tit. 18 P. 3.ª al fin, con la glosa de Gregorio Lopez. No obstante, si estuviere dado por el mismo Escribano que autorizó la *matriz* y la *copia original*, siendo de aquellos de que puede y debe dar cuantas copias le pidan, quieren los autores, que aun sin haber mediado autoridad de juez, ni citacion de parte, haga entera fé, porque milita entonces la misma razon para darle crédito, que si se sacara del protocolo, bien que no traerá aparejada ejecucion como el original. *Covarr., Pract., cap. 21. n. 2; Molin., Lib. 3 de Primogen, cap. 13. n. 44; Cur. Philip, Part. 1.ª, § 17, n. 31; y Feb. lug. cit.*

El traslado antiguo, sacado por cualquiera Escribano, aun sin decreto de Juez, ni citacion de parte, se considera digno de fé, cuando en virtud de él se dió posesion del derecho pretendido al que le presenta ó á su causante, bastando el trascurso de *treinta años*; *Covarr. lug. cit. n. 7; y Feb. novis, Lib. 3, tit. 2, cap. 11, n. 1*, quien añade haberlo así visto ejecutoriado por el Consejo real español en un pleito de patronato real de legos.

La parte contra quien se presenta un instrumento público, puede redargüirle de falso *criminal* ó *civilmente*, si lo creyere sospechoso con la *protesta ordinaria*; esto es, con la protesta de que no proceda con malicia, ni por diferir el pleito, ni por causar costas á su colitigante, sino meramente por convenir á su defensa. La *copia original*, dice Escriche, citando á Febrero, no debe redargüirse de falsa civilmente, porque es prueba *probada y acabada ó perfecta*; pero puede redargüirse de falsa, absoluta y criminalmente, si en realidad es falsa y suplantada; mas la mayor parte de las causas, que luego nos presenta el mismo Febrero para poder redargüir de falso *civilmente* un documento, son de tal naturaleza, que mas bien que en los simples *traslados*, se encontrarán en las *matrices* y originales.

Un instrumento es falso *civilmente*, cuando carece de alguna de aquellas circunstancias ó requisitos que la ley exige para que haga fé; de manera que la *falsedad civil* equivale, á su falta de solidez y firmeza.

Es falso *criminalmente* el instrumento, cuando se ha fabricado ó fingido maliciosamente por un Escribano ó Notario, ú otro individuo con perjuicio de alguna persona.

Instrumento público, falso civilmente. alguna de aquellas circunstancias ó requisitos que la ley exige para que haga fé; de manera que la *falsedad civil* equivale, á su falta de solidez y firmeza.

Instrumento público criminalmente falso. Es falso *criminalmente* el instrumento, cuando se ha fabricado ó fingido maliciosamente por un Escribano ó Notario, ú otro individuo con perjuicio de alguna persona.

na, ó cuando siendo verdadero, ha sido suplantado, haciéndose en él con dolo alteraciones; de manera que la *falsedad criminal* de un instrumento, equivale á su falta de verdad.

Todo instrumento que es *criminalmente* falso, lo es tambien *civilmente*, porque en su confeccion han debido de faltar siempre algunas de las circunstancias que son necesarias para su validez; y como el *falsario*, por otra parte, además de la pena en que incurre, contrae por el mismo hecho de su fraude, la obligacion de reparar el mal que hubiere causado, de ahí es que la persona contra quien se presenta un documento *criminalmente falso*, puede redargüirlo tan solo de falso *civilmente*, reservando su accion criminal, y haciendo uso de la civil para pedir la declaracion de falsedad ó nulidad del instrumento y la indemnizacion de perjuicios.

Presunciones de falsedad criminal de un instrumento. Las inducen:

- 1.º La mala fama de la persona que presenta el instrumento, si está acostumbrada á producir otros falsos, y el de que se trata contiene algun vicio.
- 2.º La diferencia de estilo del sugeto que se supone haberlo hecho.
- 3.º Las cláusulas ó cautelas no acostumbradas que contenga, á no ser que hubiese habido justa causa para ponerlas.
- 4.º La diferencia de papel, firma y signo.
- 5.º La tardanza no motivada en producirlo.
- 6.º El hallarse en un libro antiguo, cuando consta que entonces no se hacian tales documentos.
- 7.º El estar escrito en papel ó libro reciente, siendo el documento antiguo.
- 8.º La inverosimilitud del contrato que en él se contiene.
- 9.º El no nombrarse en él sino testigos muertos, siendo el documento moderno, ó haber muerto el uno de los testigos, y afirmar el otro que no presenció su otorgamiento.
- 10.º El haberse ensanchado ó estrechado los renglones para concluirlo, habiendo campo ó espacio bastante al principio.
- 11.º El estar cortado, roto, agujerado, ó manchado en lugar sustancial.
- 12.º El carecer de la solemnidad que se requiere, etc., etc.; [*Escriche, Dic. de Leg.; D. José Vicente y Caravantes, Proced. en mat. civ., Lib. 2, tit. 6, sec. 5, § 2, n. 302.*]

Causas para invalidar un instrumento. Se invalida y puede ser redargüido de *criminalmente* falso, un instrumento público:

- 1.º Cuando por otro instrumento igualmente público, ó por deposicion de cuatro testigos idóneos, resulta que la parte que se supone haber asistido personalmente al otorgamiento, se hallaba entonces en otro lugar tan remoto, que no pudo naturalmente haber venido y concurrido al acto, durante el día en que suena hecho. *Ley 117, tit. 18, P. 3.ª, y Ley 32, tit. 11, P. 5.ª*

2.º Cuando el escribano, siendo de buena fama, afirma positivamente ante el juez, que no hizo el instrumento, á no ser que por la parte interesada se pruebe lo contrario. *Ley 115 id.*

3.º Cuando los testigos instrumentales, siendo mayores de toda excepcion, declaran uniformemente que no se hallaron presentes al otorgamiento, con tal que el escribano tenga mala fama, y el instrumento sea recientemente hecho; pues en otro caso el escribano debe ser creído, y no los testigos, si la copia concuerda con el protocolo. *Ley 115 cit.*

4.º Cuando consta de un modo indudable por otro instrumento público, ó por deposicion de cuatro personas dignas de crédito, que alguno de los supuestos testigos instrumentales habia fallecido anteriormente, ó por razon de ausencia en país remoto, se hallaba en la imposibilidad material de presenciar el otorgamiento. *Arg. de dicha Ley 117.*

5.º Cuando negándose la calidad de escribano al sugeto que suena haber autorizado el documento, no la prueba ni aun por fama ó posesion la parte que en él se apoya, á no ser que el instrumento sea muy antiguo. *Ley 115 cit.*

6.º Cuando alegando la parte que el instrumento deducido contra ella no está autorizado por el escribano que se supone, por no parecerse ni en la letra ni en la forma á los demas instrumentos indubitables de' mismo, y mostrándolo el juez al propio escribano, contesta éste que efectivamente no lo ha autorizado, y que no son suyas la letra ni la forma ó signo que en él aparecen. *Ley 118, tit. 18, P. 3.ª*—Mas si por el contrario afirmare el escribano que él hizo el instrumento, habrá de ser creído, aunque haya semejanza en la letra ó en la forma; porque esta circunstancia puede provenir de mayor detencion ó precipitacion de enfermedad ó vejez, y aun de la diferencia de papel, pluma ó tinta. *Ley 118 cit.*—En caso de haber muerto el escribano, ó de estar en tierras tan distantes que no pueda ser preguntado, ha de proceder el juez al exámen y cotejo de la letra y signo acompañándose de peritos juramentados [que hoy solo prestarán protesta y no juramento, conforme á la ley de 4 de Diciembre de 1860]; y por fin, decidirá lo que crea mas justo y equitativo, ateniéndose mas bien á los demás adinículos y circunstancias del caso, que no precisamente al resultado de la comparacion, ya porque las letras desemejantes pueden ser de una misma persona, por las razones insinuadas, ya porque las letras semejantes pueden haber sido hechas por personas diferentes, pues que hay quien sabe fingir ó imitar con toda perfeccion cualquiera especie de letra ó carácter. *Ley 118 cit.*

Puede invalidarse y redargüirse de falso un instrumento por una de las cuatro causas siguientes:

Causas para invalidar como civilmente falso un instrumento.
1.º Por causa eficiente, esto es, por haber sido hecho por persona inhábil, v. gr., por quien no era escribano público, ó aunque lo fuere, estaba surpenso ó privado de oficio. Antiguamente era lo mismo, si estaba excomulgado, pero hoy no subsiste esta causal, por la ley de 4 de Diciembre de 1860.

2.º Per causa material, esto es, por recaer sobre cosa reprobada por derecho; v. gr., sobre el pago de lo perdido en el juego.

3.º Por causa formal, esto es, por no haberse observado en su formacion todas las formalidades y circunstancias exigidas por las leyes, como si faltó la fecha, suscripcion ú otra cosa sustancial, ó si se compulsó el traslado sin citacion de la parte contraria.

4.º Por causa final, v. gr., por haberse hecho ó sacado con vicio de obrepcion ó subrepcion, por estar raído ó roto en alguna de las partes esenciales, ó por contener algun otro defecto sustancial.

Para remover el vicio y sospecha de falsedad ó suscripcion de un instrumento que procede de otro, se debe comprobar ó cotejar, á solicitud de la parte interesada con el protocolo ú original de donde se sacó, precedida citacion de la parte contraria, con señalamiento de dia y hora para que asista, si quiere; y el Escribano, Notario ó Receptor ha de hacer el cotejo con la mayor escrupulosidad y cuidado, describiendo las señas ó circunstancias del instrumento ó libro exhibido, expresando los defectos que advierta así en el protocolo, como en el original y traslado, v. gr. las enmiendas, testaduras, raspaduras, entrerenglonados, falta de rúbricas ó de numeracion de folios, diversidad de letras ó tintas, y enumerando las diferencias notables, que se observasen entre uno y otro, ó manifestando su conformidad. El que tuviese en su poder la matriz ú original con que ha de hacerse el cotejo, está obligado á manifestarla ó exhibirla; *Ley 17, tit. 2, P. 3.ª*, y *Ley 2, tit. 7, Lib. 11, Nov. Recop.* Mas no se deben extraer los papeles originales de los archivos públicos ó de comunidades en que están, ni de los oficios de escribanos los protocolos, ni tampoco de las iglesias ó libros parroquiales; antes bien á presencia de las personas á cuyo cargo está la custodia de ellos y otros se han de sacar y compulsar las partidas ó instrumentos que se necesiten, á fin de evitar su pérdida ó extravío, y precaver los daños y perjuicios que podrian seguirse; *Ley 15, tit. 10, lib. 11, Nov. Recop.* Tampoco se deben extraer de los archivos de personas particulares los documentos originales que en ellos existen: bien que hallándose los archivos en la misma poblacion del juicio, se suele compeler á sus dueños á que muestren ó exhiban en el juzgado los papeles originales para cotejarlos con las copias producidas, ó sacarlas de ellos con la correspondiente citacion de la parte contraria, devolviéndoseles sin dilacion despues de haber evacuado la comprobacion ó compulsación.

Con motivo de la extraccion de documentos de que se acaba de hablar, parece oportuno transcribir aquí las siguientes disposiciones del caso.

Real Orden de 16 de Junio de 1816.

[Comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas] *Se prohibe allanar las oficinas de cuenta y razón para sacar copias ni otros documentos sin*

expresa Real Orden, debiendo darse entera fé y crédito á las certificaciones que se ren los gefes de ellas.

“Enterado el REY nuestro Señor de que para dar cumplimiento á un despacho requisitorio del intendente de Madrid dispuso el Subdelegado de Rentas de Cartagena que un Escribano pasase á la administracion para sacar copias testimonias de los asientos de ciertas guías despachadas en aquella aduana, y conformándose S. M. con lo expuesto por VV. SS. en este punto en 6 de Mayo último, se ha servido mandar que sin expresa Real Orden no se a’lanen las oficinas de cuenta y razon, *debiéndose dar entera fé y crédito á las certificaciones que dieren los respectivos gefes de ellas, á no ser que la premura de los hechos no permita se manejen estos encargos como corresponde y está mandado. Dígoles á VV. SS. de Real Orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 16 de Junio de 1816.*”

La fé que merecen los certificados de los gefes de oficinas, cuando con tal carácter los expiden, durante el tiempo de su encargo, no la tienen, cuando ha cesado éste, y es entonces cuando certifican sobre hechos pasados durante aquel, según expresa la siguiente

Circular de 13 de Enero de 1863.

Certificados y atestaciones de los que han cesado de ser empleados ó autoridades, sobre puntos del tiempo en que lo eran: son nulos, y merecedor de pena el que los expida.

MANUEL TERREROS, GOBERNADOR DEL DISTRITO FEDERAL, A SUS HABITANTES, SABED:

Que por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion se me ha dirigido la siguiente circular:

“Entre los abusos que alteran las condiciones esenciales de los actos y documentos pertenecientes al órden administrativo, hay entre nosotros uno desconocido en todos los paises, y capaz de comprometer indefinidamente los intereses nacionales. Hablo de la extraña facultad que se han tomado á veces los ciudadanos que han cesado de ser funcionarios ó empleados públicos, para expedir certificados ó atestaciones en los negocios que se suponen agitados ó resueltos en el tiempo que esos individuos tenian un carácter oficial. Pero como con él cesan los actos trascendentales al servicio de la nacion: como las leyes mandan que esos actos se consignen por escrito y autorizados por el que puede hacerlo en virtud del empleo que realmente ejerza; y en fin, como seria absurdo y pernicioso en extremo, que la administracion del país fuera comprometida por relaciones incalculables, hechas sin legítima investidura y sin fundamento; por estas causas, el C. Presidente de la República se ha servido declarar por punto general y conforme á las leyes, que semejantes atestaciones y certificados son nulos y de ningun valor, y que cualquiera que los expida será castigado con arreglo á las facultades ordinarias del Gobierno; si no es que éste por las circunstancias del caso, juzgue conveniente usar de las discrecionales que le ha conferido el Congreso de la Union.

Libertad y Reforma. México, Enero 13 de 1863.—Fuente—C. Gobernador del Distrito Federal.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Enero 20 de 1863 —M. Terreros.—Cayetano Gomez y Perez, secretario.”

Circular de 4 de Febrero de 1817.

Libros de comercio: no se saquen de las casas y tiendas de los comerciantes; y solo se compulsen de ellos los asientos conducentes al punto de disputa.

“El Rey nuestro Señor, á consulta del Consejo de Hacienda, en junta de Comercio y Moneda y á instancia del Consulado de Santander, solicitando se lleve á debido efecto el real Decreto de 14 de Diciembre de 1745, inserto en las Ordenanzas de Bilbao, se ha servido resolver S. M.: que no se extraigan los libros de comercio de las casas y tiendas de los comerciantes, ni se mande su computa, excepto en la parte sola donde se hallen colocados los períodos que dieron lugar ó fueren concernientes al punto de la disputa, para que se eviten los graves daños y perjuicios que podrian resultar de lo contrario. Comunicóse á V. de real Orden para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años.

Madrid, 4 de Febrero de 1817.”

Real Orden de 31 de Marzo de 1817.

Comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion General de Rentas. *Expresa cuanto há de practicarse al poner de manifesto los libros de Contaduría, intervencion y factoría, cuando por auto judicial se mande haer algun cotejo.*

Habiendo hecho presente el Secretario del Consejo de Hacienda, de acuerdo de éste, que D. José María Estevan Mora, Fiel segundo de la Tercena mayor de tabacos de esta corte, en los autos que sigue con el Fiscal de S. M. sobre cierto alcance de maravedises, tenia pedido la exhibicion de libros y otros documentos para un cotejo; y estimada por el Consejo, el Secretario y Administrador general de Rentas, se habian denegado á ella fundados en lo que se prescribe en la instrucción de 16 de Abril; y enterado, y de lo resuelto por S. M. en Real Orden de 7 de Junio de 1799, prevengo á VV. SS. den las órdenes correspondientes á dicho Secretario, Administrador y demás personas á quienes corresponda, para que pongan de manifesto al comisionado del Consejo los libros de Contaduría, intervencion y factoría, y demás documentos en que se haya de hacer cotejo, sin permitir su extraccion de las oficinas donde se hallen ni por un solo momento. De Real Orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y fines convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio, 31 de Marzo de 1817.”

Si la parte que presenta un instrumento público en apoyo de su demanda, al ver la redargücion de falsedad el que lo presenta, cuando que la contraria le opone, digere que ya no quiere hacer